

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del memorial presentado por el apoderado de la parte actora. Favor Provea.

Santiago de Cali, 30 de Agosto de 2023.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 1881

Verbal Especial para la Sanción y/o Titularización de la Falsa Tradición

Dte: MARIA CLAUDIA FORERO MEJIA

Ddo: ROSALVINA BARONA SANDOVAL

HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISAURA BARONA SANDOVAL. CARMELINA BARONA SANDOVAL, TOMAS JOAQUIN BARONA SANDOVAL Y ANA JULIA BARONA SANDOVAL DE MOLANO

Radicación No. 760014003031201800133-00

Entra el Despacho a resolver, el memorial aportado por el Dr. VICTOR HUGO MORENO HURTADO identificado con C.C. No. 94.534.223 y T.P. No. 148.462 del C.S.J., donde solicita aceptar el desistimiento de la recepción del testimonio de la señora JULIA MEJIA SILVA identificada con C.C. No. 38.995.052 por situación física actual, testigo citada en la demanda, para ser reemplazada por la señora MARTHA LUISA MEJIA.

De conformidad con el Art. 175 C.G.P., se aceptará el desistimiento de la testigo señora JULIA MEJIA SILVA identificada con C.C. No. 38.995.052 para ser reemplazada por la señora MARTHA LUISA MEJIA y escuchada en Audiencia programada para el día 15 de septiembre de 2023.

Igualmente solicita aclarar el Numeral Sexto del auto interlocutorio No. 1733 del 11 de agosto de 2023, en el sentido de tener en cuenta que la etapa de inspección judicial donde el demandado podría presentar oposición fue

De conformidad con el Art. 285 del C.G.P., se aclara el Numeral Sexto del auto interlocutorio No. 1733 del 11 de agosto de 2023, en el entendido que se determine que la oposición que pudiera tener la parte demandada feneció en la diligencia de inspección judicial.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la prueba testimonial de la señora JULIA MEJIA SILVA identificada con C.C. No. 38.995.052 para ser reemplazada por la señora MARTHA LUISA MEJIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **Aclarar** el auto interlocutorio No. 1733 del 11 de agosto de 2023, en el sentido de determinar que la oportunidad de la parte demanda para sentar su oposición de conformidad con el Art. 16 de la Ley 1561 de 2012 concluyó en la diligencia de inspección judicial.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.152 e hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 de Marzo de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc360da2e64ce82853a7e62b95445f8ef181c9556200bf8b0260d893c940e89c**

Documento generado en 30/08/2023 06:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente expediente informándole que, a través de la Sentencia No. 202 del 11 de agosto de 2023, el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad, resolvió tutelar los Derechos Fundamentales del señor MIGUEL ARMANDO POLANCO OROZCO, y en consecuencia dispuso se resolviera la admisión del proceso de liquidación patrimonial. Sírvasse proveer.

Cali, 30 de agosto de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1880

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL- INSOLVENCIA PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE.**

Solicitante: MIGUEL ARMANDO POLANCO OROZCO

**Acreedores: ACR PLUS S.A.S, SISTECREDITO S.A.S, TARJETA
CREDITO ÉXITO, BANCOLOMBIA, BANCO SERFINANZA,
COLPATRIA, DAVIVIENDA, JAIME ZULUAGA AGUIRRE, MACK
FREDY VILORIA DUQUE.**

Rad.: 76001400303120200468-00

Atendiendo lo dispuesto por el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la presente providencia procede este despacho judicial a resolver sobre la Liquidación Patrimonial del deudor MIGUEL ARMANDO POLANCO OROZCO, identificado con la C.C. 1.113.655.093, persona natural no comerciante, quien actúa en causa propia, siendo acreedores convocados: **ACR PLUS S.A.S, SISTECREDITO S.A.S, TARJETA CREDITO ÉXITO, BANCOLOMBIA, BANCO SERFINANZA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, JAIME ZULUAGA AGUIRRE, MACK FREDY VILORIA DUQUE.**

Revisada la actuación que ha remitido el CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA, teniendo en cuenta que en este caso se cumplen los presupuestos de los artículos 559 y 563 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de **MIGUEL ARMANDO POLANCO OROZCO, identificado con la C.C. 1.113.655.093,** persona natural no comerciante, quien actúa en causa propia, y figura como deudor de los siguientes acreedores convocados a esta actuación: **ACR PLUS S.A.S, SISTECREDITO S.A.S, TARJETA CREDITO ÉXITO, BANCOLOMBIA, BANCO SERFINANZA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, JAIME ZULUAGA AGUIRRE, MACK FREDY VILORIA DUQUE.**

SEGUNDO: NOMBRAR como LIQUIDADOR dentro de este trámite al Doctor **DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ,** identificado con **C.C. 16.701.953,** quien figura en la Lista de Liquidadores para Liquidación Patrimonial de la Persona Natural No Comerciante del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y se localiza en la **AVENIDA 3 NORTE No. 44-36 LOCAL 27 B CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE, TELEFONO:6023754893-30020335485-3053664840,** **Email:** nva@ninovasquezabogados.com a quien se le fija la suma de \$57.000 por concepto de honorarios provisionales, conforme lo establece el Artículo 5 del acuerdo No. 1852 de 2003. Se le hace saber al liquidador que esta designación es de obligatoria aceptación y

que sólo puede excusarse del ejercicio del cargo para el cual ha sido nombrada si se encuentra inmerso en las circunstancias previstas en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, manifestándolo oportunamente y acompañando prueba fehaciente de dicha situación. Para que el auxiliar tome posesión dentro de los 05 días siguientes a la notificación de esta designación. Líbrese la comunicación correspondiente.

TERCERO: ORDENAR al liquidador nombrado que, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia de este proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en esta actuación.

CUARTO: ORDENAR al liquidador para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

QUINTO: Prevenir al deudor que, sin autorización del Despacho Judicial que conoce de esta liquidación, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

SEXTO: COMUNICAR a través de la Sala Administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA a todos los Jueces Civiles, de Familia, Labores y contenciosos del país sobre la apertura de la liquidación patrimonial del señor **PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** del señor **MIGUEL ARMANDO POLANCO OROZCO, identificado con la C.C. 1.113.655.093**, persona natural no comerciante, con el fin de que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) remitiendo a este Despacho Judicial y para esta liquidación todos los procesos que estén adelantando en este momento en contra de la deudora antes mencionada, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, colocando a disposición de esta Oficina Judicial los bienes objeto de medidas cautelares que se hubieren decretado y cumplido.

SÉPTIMO: COMUNIQUESE a las CENTRALES DE RIESGO sobre el inicio del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el art. 573 del C. General del Proceso. Ofíciase.

OCTAVO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a personas distintas.

NOVENO: LIBRAR las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DPP

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 de Agosto de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023

Oficio No. 1610

Señor

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES
JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES DEL CIRCUITO
JUZGADOS DE FAMILIA
JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO
JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEUDOR: **MIGUEL ARMANDO POLANCO OROZCO**, identificado con la C.C. **1.113.655.093**

RADICACIÓN: **760014003031202200750-00**

AL CONTESTAR CITAR ESTA RADICACIÓN

Por medio del presente, me permito poner en conocimiento el auto interlocutorio No. **1880** del 30 de agosto de 2023, el cual ordenó la APERTURA DE LA LIQUIDACION PATRIMONIAL del señor **MIGUEL ARMANDO POLANCO OROZCO**, identificado con la C.C. **1.113.655.093**, persona natural no comerciante, actuando en nombre propio, quien figura como deudor de los siguientes acreedores convocados a esta actuación: **ACR PLUS S.A.S, SISTECREDITO S.A.S, TARJETA CREDITO ÉXITO, BANCOLOMBIA, BANCO SERFINANZA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, JAIME ZULUAGA AGUIRRE, MACK FREDY VILORIA DUQUE.**

Lo anterior, a fin de solicitarte que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del art. 564 del C. General del Proceso (Ley 1564 de 2012) para que remita a este Despacho Judicial y para esta liquidación todos los procesos ejecutivos que se estén adelantando en este momento en contra de la deudora antes mencionada, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, colocando a disposición de esta Oficina Judicial los bienes objeto de medidas cautelares que se hubieren decretado y cumplido.

Atentamente,

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

DPP

Nota: Cualquier añadidura o enmendadura anula este documento
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO”
j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFONO 8986868 Ext.5312



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023

Oficio No. 1611

Señores

CIFIN

Carrera 5 No. 8-69 Of. 303 Edificio Alcaná
Cali - Valle

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEUDOR: **MIGUEL ARMANDO POLANCO OROZCO, identificado con la C.C. 1.113.655.093**

RADICACIÓN: **760014003031202200750-00**

AL CONTESTAR CITAR ESTA RADICACIÓN

Por medio del presente, me permito poner en conocimiento el auto interlocutorio No. **1880** del 30 de agosto de 2023, el cual ordenó la APERTURA DE LA LIQUIDACION PATRIMONIAL del señor **MIGUEL ARMANDO POLANCO OROZCO, identificado con la C.C. 1.113.655.093**, persona natural no comerciante, actuando en nombre propio, quien figura como deudor de los siguientes acreedores convocados a esta actuación: **ACR PLUS S.A.S, SISTECREDITO S.A.S, TARJETA CREDITO ÉXITO, BANCOLOMBIA, BANCO SERFINANZA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, JAIME ZULUAGA AGUIRRE, MACK FREDY VILORIA DUQUE.**

Lo anterior, a fin de solicitarte que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 573 del C. General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Atentamente,

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

DPP

Nota: Cualquier añadidura o enmendadura anula este documento
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO"
j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFONO 8986868 Ext.5312



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023

Oficio No. 1612

Señores

DATA CREDITO

Calle 22N No 6AN-24, Torre B, Oficina 301. Edificio Santa Mónica Central
Cali - Valle

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE

DEUDOR: **MIGUEL ARMANDO POLANCO OROZCO, identificado con la C.C.
1.113.655.093**

RADICACIÓN: **760014003031202200750-00**

AL CONTESTAR CITAR ESTA RADICACIÓN

Por medio del presente, me permito poner en conocimiento el auto interlocutorio No. **1880** del 30 de agosto de 2023, el cual ordenó la APERTURA DE LA LIQUIDACION PATRIMONIAL del señor **MIGUEL ARMANDO POLANCO OROZCO, identificado con la C.C. 1.113.655.093**, persona natural no comerciante, actuando en nombre propio, quien figura como deudor de los siguientes acreedores convocados a esta actuación: **ACR PLUS S.A.S, SISTECREDITO S.A.S, TARJETA CREDITO ÉXITO, BANCOLOMBIA, BANCO SERFINANZA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, JAIME ZULUAGA AGUIRRE, MACK FREDY VILORIA DUQUE.**

Lo anterior, a fin de solicitarte que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 573 del C. General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Atentamente,

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

DPP

Nota: Cualquier añadidura o enmendadura anula este documento
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO"

j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEFONO 8986868 Ext.5312

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866ccdc5a7355e6c3df6f398602dad35e640871454c7101136c5b54d021f855c**

Documento generado en 30/08/2023 06:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 30 de agosto de 2.023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.878

Ejecutiva de Menor Cuantía

DTE. COMERCIALIZADORA DE AUTOS MARCALI S.A.S.

DDO. YOHIMA ESTHER PEREZ NEGRETE

Rad.: 760014003031202100274-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva propuesta por la **COMERCIALIZADORA DE AUTOS MARCALI S.A.S. – AUTOMARCALI NIT. 860.056.330-7**, representada legalmente por FRANCISCO JOSÉ CASTRO CABAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.474.726, contra **YOHIMA ESTEHER PEREZ NEGRETE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.955.719.

Al revisar la presente, esta instancia adecuará la pretensión tercera, respecto a los intereses moratorios. En consecuencia, y de conformidad con el Art. 430 del C.G.P., que menciona **“(…) el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”**. Negrilla y subrayado del Despacho.

Finalmente, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **COMERCIALIZADORA DE AUTOS MARCALI S.A.S. – AUTOMARCALI NIT. 860.056.330-7**, representada legalmente por FRANCISCO JOSÉ CASTRO CABAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.474.726, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **YOHIMA ESTEHER PEREZ NEGRETE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.955.719, personas mayores de edad y vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$39.000.000)**, por concepto del valor del contrato de retoma de vehículo de fecha 25 de noviembre de 2020.
- B. Por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$7.800.000)**, por concepto de la cláusula penal del contrato de retoma de vehículo de fecha 25 de noviembre de 2020.
- C. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 25 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **152** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 de agosto de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa74016e6a658fc1cda03ffbd97854b7baf93227871fcc914dc0a15974941c1**

Documento generado en 30/08/2023 06:08:35 PM

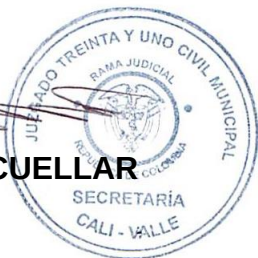
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 17 de julio de 2.023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecisiete (27) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 1.553
Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. MOVIAVAL S.A.S.
DDO.DANIELA MARCELA DIAZ VALENCIA
Rad.: 760014003031202300426-00

Como quiera que la anterior demanda que ha promovido por **MOVIAVAL S.A.S. NIT.900.766.553-3**, representada legalmente JORGE MARIO ARISTIZABAL AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.102.418, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **DANIELA MARCELA DIAZ VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.875.144**, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **OSI-78F**. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente Trámite de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **MOVIAVAL S.A.S. NIT.900.766.553-3**, representada legalmente JORGE MARIO ARISTIZABAL AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.102.418, contra **DANIELA MARCELA DIAZ VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.875.144**.

SEGUNDO: Decomisar el Vehículo que presenta las siguientes características:

TIPO DE BIEN	VEHÍCULO
MARCA Y/O REFERENCIA	COMBAT 125 MT 125CC
FABRICANTE	AUTECO MOBILITY
N° DE SERIAL	98FPCJ306NCF06790
AÑO/MODELO	2022
SERVICIO	PARTICULAR
COLOR	Multicolor
N° MOTOR (si aplica)	156Fm13Bm1059560

Matriculado en la secretaria de transito de CALI, de propiedad de la demandada **DANIELA MARCELA DIAZ VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.875.144**.

TERCERO: LIBRAR los oficios respectivos a las autoridades indicadas en la Ley, ordenándose que, una vez inmovilizado el mencionado automotor, se proceda a la entrega inmediata al acreedor garantizado, advirtiéndole que la entrega del vehículo podrá ser dejado a disposición del presente trámite en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición de la motocicleta en los siguientes parqueaderos.

Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.
2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.
3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060
4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64, bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.
5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18, companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

CUARTO: TÉNGASE al Dr. **JUAN DAVID HURTADO CUERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.648.430 y T.P. No. 232.605 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de Julio de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1d9d0fa8a64785dc6c1ae3b70714d5ad55ebdf6b7bf52ffec07346438275**

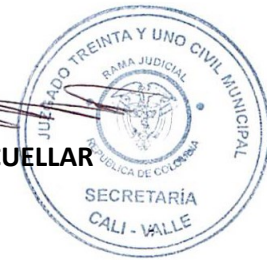
Documento generado en 18/07/2023 07:20:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez, que la actuación 2023-00507. Que corresponde a un Trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Mueble, siendo demandante MOVIAVAL S.A.S. y demandado DANIELA MARCELA DIAZ VALENCIA, se insertó en el registro de actuaciones el Auto No. 1.553 del 27 de julio de 2023, que versa sobre Admisión del presente Trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Mueble, pero no salió incluido en el Estado No. 124 del 18 de julio de 2023, más sí en el listado de los autos de esa misma fecha publicado en el micrositio de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co). Por tanto, y en el ánimo de no menoscabar garantías procesales, el **Auto Interlocutorio No. 1.553 de fecha 27 de julio de 2023, será incluido en el Estado No. 152 del 31.08.2023** y sus términos iniciarán a contarse, a partir de ese momento.

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Cali, 28 de agosto de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1.856

Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

DTE. COMERCIALIZADORA IMPOCOR S.A.S.

DDO. SOLUCIONES ORTOPEDICAS SAJARAC SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S.

Rad.: 760014003031202300592-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva singular de Mínima cuantía, adelantada por **COMERCIALIZADORA IMPOCOR S.A.S. NIT.900.512.976-5**, representada legalmente por MONICA FERNANDA CORRALES BEDOYA C.C. 38.640.461, quien actúa a través de apoderado judicial; contra **SOLUCIONES ORTOPEDICAS SAJARAC SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S. NIT. 830.080.843-5**, representada legalmente por SANDRA PATRICIA BELTRAN OVIEDO C.C. 52.271.112, observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., Ley 527 de 1999; Ley 1231 de 2008; Ley 1676 de 2013; Decreto 1349 de 2016; Decreto No. 1154 de 2020, y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En la demanda se deberá aportar el mensaje de datos, o la nota de presentación personal, en el que conste la voluntad inequívoca del poderdante, es decir del representante legal inscrito, de otorgarle mandato. (artículo 74 C.G.P. y artículo 5 de la ley 2213 de 2022). De la revisión de los anexos, se evidencia el correo electrónico de forma ilegible.
2. Aclarar en el libelo introductorio de la demanda y el poder, según lo dispone el Art. 82 numeral 2 del C.G.P., la plena identificación de las partes, así: *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”* respecto al nombre correcto de la parte demandada conforme el Certificado de Existencia y Representación Legal.
3. De la revisión de las Facturas Electrónicas, la parte demandante deberá prever lo siguiente:

Si bien la parte actora menciona en el acápite de los hechos que la parte demandada, aceptó las facturas Electrónicas, empero, no se evidencia el cumplimiento de lo mencionado en el Art. 773 inciso segundo del Código de Comercio que fue modificado por el Art. 2 de la Ley 1231 de 2008, respecto a: “(…) deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”. Concordante con el Art. 774 numeral 2° ibid.: “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el

encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley". (Tribunal Superior de Cali M.S. CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ, Apelación de Auto Rad. 2021-00006-01) Subrayado del Despacho.

Ahora bien, Por tratarse de factura electrónica según lo expresa la parte demandante, deberá aportar el recibido del correo electrónico o pantallazo a través de la plataforma DIAN, que dé cuenta lo anterior. (Decreto No. 1154 de 2020).

Aunado a esto, deberá aportar nuevamente las facturas electrónicas puesto que presenta partes ilegibles (Código CUFE, entre otros).

- 4. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige los títulos ejecutivos, la parte demandante deberá aclarar en el acápite pretensiones numeral segundo, la tasa del cobro de los intereses moratorios y en el inciso tercero, cuarto y quinto del mismo numeral, el periodo de causación de los intereses de mora de dicha factura.
- 5. Aclarar en la presente demanda ejecutiva, acápite Derecho, los artículos del Código General del Proceso, mediante el cual fundamentará la presente, puesto que, se mencionan fundamentos de otro tipo de procesos.
- 6. En la demanda se deberá aportar el mensaje de datos, o la nota de presentación personal, en el que conste la voluntad inequívoca del poderdante, es decir del representante legal inscrito, de otorgarle mandato. (artículo 74 C.G.P. y artículo 5 de la ley 2213 de 2022). Manifestación que debe hacerse bajo la gravedad de juramento.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva de Menor cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO ABSTENERSE DE TENER al **Dr. CESAR DARAVIÑA ARCILA**, identificado con el CC No. 14.883.695 y T.P. No. 74.588 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte actora, hasta tanto de cumplimiento a numeral primero de este Auto.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 150 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ce9e95bd17d060ec4b5d3e5f7ed173b03694b655ed096f17ca3b52d34e1234**

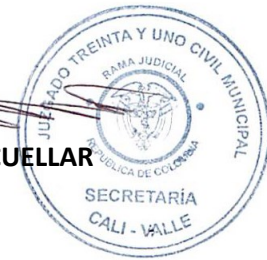
Documento generado en 29/08/2023 07:03:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez, que la actuación 2023-00592. Que corresponde a un proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, siendo demandante COMERCIALIZADORA IMPOCOR S.A.S. y demandado SOLUCIONES ORTOPEDICAS SAJARA SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S., se insertó en el registro de actuaciones el Auto No. 1.856 del 28 de agosto de 2023, que versa sobre Inadmisión del presente Ejecutivo de Menor Cuantía, pero no salió incluido en el Estado No. 150 del 29 de agosto de 2023, más sí en el listado de los autos de esa misma fecha publicado en el micrositio de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co). Por tanto, y en el ánimo de no menoscabar garantías procesales, el **Auto Interlocutorio No. 1.856 de fecha 28 de agosto de 2023, será incluido en el Estado No. 152 del 31.08.2023** y sus términos iniciarán a contarse, a partir de ese momento.

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por el apoderado de la parte demandante. Favor Provea.

Santiago de Cali, 30 de Agosto de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretaria



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto de Sustanciación No. 290

EJECUTIVO

Dte: COOPERATIVA VISION SOLIDARIA “COOPVISOLIDARIA”

Ddo: YURY VIVIANA SAAVEDRA CARVAJAL

Ddo: YENNY LILI ALEGRIA LOANGO

Radicación 760014003031202300199-00.

Entra el Despacho para decidir respecto del escrito aportado por el **Dr. LUIS ALFONSO AGUILAR**, identificado con C.C. No. 7.511.589 y T.P. No. 95.618 C.S.J., apoderado de la parte demandante, mediante el cual aporta cotejos de las notificación por aviso realizadas a la demandada **YENNY LILI ALEGRIA LOANGO**, **identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.947.938**, la cual fue efectiva.

De conformidad con lo establecido en el Art. 292 del Código General del Proceso, se tendrá notificada por Aviso a la demandada **YENNY LILI ALEGRIA LOANGO**, **identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.947.938**. Como consecuencia de lo anterior,

Igualmente revisada la notificación personal de la demandada **YURY VIVIANA SAAVEDRA CARVAJAL**, **identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.544.548**, fue notificada a la dirección electrónica yury1983@outlook.com a través de mensajería AM MENSAJES fecha de envío 2023-07-21 hora 12:40:01 fecha entrega 2023-07-21 hora 12:40:02 de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 se tendrá notificada por correo electrónico del Auto Interlocutorio No. 819 proferido el día 21/04/2023 y notificado en Estado No.068 de fecha 24 de Julio 2.023, mediante el cual admitió la demanda Verbal de Resolución de Compraventa, por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: TENGASE notificada por **AVISO** a la demandada **YENNY LILI ALEGRIA LOANGO**, **identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.947.938**; del Auto Interlocutorio No. 819 proferido el día 21/04/2023 y notificado en Estado No.068 de fecha 24 de Julio 2.023, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en sus Contra y a Favor de **COOPERATIVA VISION SOLIDARIA “COOPVISOLIDARIA” NIT.900.468.353-9**, Representada legalmente por el **Dr. LUIS ALFONSO AGUILAR RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16.279.081** y T.P. No. 108.896 del C.S.J., transcurriendo el termino sin que propusiera excepciones.

Segundo: TÉNGASE notificada de forma personal por **CORREO ELECTRÓNICO** a la demandada **YURY VIVIANA SAAVEDRA CARVAJAL**, **identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.544.548**, del Interlocutorio No. 819

proferido el día 21/04/2023 y notificado en Estado No.068 de fecha 24 de Julio 2.023, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en su Contra y a Favor de **COOPERATIVA VISION SOLIDARIA “COOPVISOLIDARIA” NIT.900.468.353-9, Representada legalmente por el Dr. LUIS ALFONSO AGUILAR RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.279.081 y T.P. No. 108.896 del C.S.J.,** transcurriendo el termino sin que propusiera excepciones.

Tercero: Ejecutoriado el presente auto pasen las diligencias a Despacho para proferir auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de Agosto de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1ec3297195ef393f66e35d51d7fa10636eb74fb768f61211fea4307c294fb6**

Documento generado en 30/08/2023 06:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 30 de Agosto de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No.1876

Ejecutivo

Dte: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Ddo: YOVANNY HERNANDO RIVERA GARCIA

Radicación No. 760014003031202200837-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **YOVANNY HERNANDO RIVERA GARCIA, identificado con C.C. 14.837.138**, quien fue notificado al correo electrónico YOVANNY0109@HOTMAIL.COM fecha de envío 04 julio de 2023 fecha de entrega 04 de julio de 2023 a través de Mensajería LLEIDA.NET de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.207 del 15 de febrero de 2.023 notificado por estado # 027 del 16 de febrero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4, Representado Legalmente por LEILAM ARANGO DUEÑAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.557.437, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra el demandado **YOVANNY HERNANDO RIVERA GARCIA, identificado con C.C. 14.837.138**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No.207 del 15 de febrero de 2.023 notificado por estado # 027 del 16 de febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **YOVANNY HERNANDO RIVERA GARCIA, identificado con C.C. 14.837.138**, fue notificado al correo electrónico YOVANNY0109@HOTMAIL.COM fecha de envío 04 julio de 2023 fecha de entrega 04 de julio de 2023 a través de Mensajería LLEIDA.NET de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.207 del 15 de febrero de 2.023 notificado por estado # 027 del 16 de febrero de 2023, transcurriendo el término contemplado en la ley, este guardó silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere

el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7° del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **YOVANNY HERNANDO RIVERA GARCIA, identificado con C.C. 14.837.138**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.207 del 15 de febrero de 2.023 notificado por estado # 027 del 16 de febrero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$ 4.244.000.00 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 de Agosto de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6067d48e7b492791ceba08725fb8e5a4592b79d78d2dabc82cf31fc055fbe426**

Documento generado en 30/08/2023 06:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 30 de Agosto de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1.877

Ejecutivo

**Dte: CONJUNTO No.2 LOS ABEDULES BRISAS
DE LOS ALAMOS II ETAPA**

Ddo: CAMILO ARTURO FARFAN CABAL

Radicación No. 760014003031202300199-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **CAMILO ARTURO FARFAN CABAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.483.112**, quien fue notificado al correo electrónico camilofaca@hotmail.com fecha de envío 05 julio de 2023 hora 10:07 leído 05 de julio de 2023 hora 10:08 a través de Mensajería **GMAIL** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.909 del 28 de abril de 2.023 notificado por estado # 073 del 31 de mayo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

CONJUNTO No. 2 LOS ABEDULES – BRISAS DE LOS ALAMOS II ETAPA – P.H. NIT. 805.024.565-3, representado legalmente por ALVARO ZULETA RENDON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.880.702, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra el demandado **CAMILO ARTURO FARFAN CABAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.483.112**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 909 del 28 de abril de 2.023 notificado por estado # 073 del 31 de mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **CAMILO ARTURO FARFAN CABAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.483.112**, fue notificado al correo electrónico camilofaca@hotmail.com fecha de envío 05 julio de 2023 hora 10:07 leído 05 de julio de 2023 hora 10:08 a través de Mensajería **GMAIL** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.909 del 28 de abril de 2.023 notificado por estado # 073 del 31 de mayo de 2023, transcurriendo el término contemplado en la ley, este guardó silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el

remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7° del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **CAMILO ARTURO FARFAN CABAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.483.112**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.909 del 28 de abril de 2.023 notificado por estado # 073 del 31 de mayo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$ 264.000.00 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 de Agosto de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a45e3ef76775d3ce526af5396c2ff015328df2760e8f402e82ec4934975bdf**

Documento generado en 30/08/2023 06:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>